



“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, trece de julio de dos mil diecisiete

Proceso: Acción de Tutela

Radicado: 05001-22-10-000-2017-00246-00 (254-1º)

Sentencia No. 138

Acta No.201

Magistrado Ponente: Edinson Antonio Múnera García

Se decide la acción de tutela instaurada por Jaime Andrés Vásquez Mesa contra la Procuraduría General de la Nación, deprecando la protección de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital y acceso a cargos públicos, contemplados en la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Refirió el gestor que mediante resolución N° 332 del 12 de agosto de 2015, la Procuraduría General de la Nación convocó a concurso abierto de méritos para ocupar 739 empleos de carrera de los niveles asesor, profesional, técnico, administrativo y operativo, Convocatoria N° 051 en la que participó para el cargo de profesional universitario, código 3PU, grado 17, ocupando el puesto 115 y eligiendo como sede de preferencia Andes y alternativas Cartagena, Pereira y Amagá.

Manifestó que en la resolución N° 195 del 17 de mayo de 2017, modificada por la resolución N° 281 del 14 de junio de 2017, se expidió la lista de legibles, y que en oficio SG007125 del 29 de junio de 2017, notificado por correo electrónico el 30 del mismo mes, se le comunicó su nombramiento en periodo de prueba en la Procuraduría Provincial de Magangué, según decreto N° 3366 del 15 de junio de 2017, en donde se relacionaron como sedes territoriales elegidas Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y Riohacha, y además, se advirtió que la entidad diferirá los efectos jurídicos del nombramiento hasta que venza el nombramiento en provisionalidad de Shirley María Méndez Barrera, quien el 11 de mayo de los corrientes, informó sobre su estado de embarazo.

Indicó que al realizar el cruce de información entre los cargos de profesional universitario, código 3PU, grado 17 de las convocatorias

051-2015 a 084-2015 y los informados por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación en oficio SGN° 0055315 del 27 de septiembre de 2016, se encuentra que un total de 265 cargos no fueron ofertados en el concurso de méritos, cuando la Corte Constitucional en sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013, le ordenó a la accionada que en el término máximo de seis (6) meses, iniciara los trámites para convocar el concurso público y proveer todos los cargos de carrera que son ejercidos en provisionalidad.

Adujo que si bien la sede de preferencia que eligió correspondió a otro participante, en el Departamento de Antioquia quedaban plazas vacantes ofertadas y no ofertadas en el concurso de méritos, pero la Procuraduría no le ofreció el nombramiento en alguna de esas plazas ni tampoco utilizó el criterio de cercanía con la sede escogida, pues de manera unilateral y arbitraria, y probablemente por las múltiples peticiones y recursos judiciales que formuló, lo nombró en la Procuraduría Provincial de Magangué- Bolívar, retardando su ingreso aproximadamente un año.

Apuntaló que el señor Manuel Antonio Rendón Capera, quien ocupó el puesto 90 en la lista de elegibles de la Convocatoria N° 051 y le correspondía la sede Yarumal, falleció en el mes de abril del año en curso, además que Óscar Eduardo Estrada López, inscrito en la Convocatoria 108-2015, presentó acción constitucional, en donde la

Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío en sentencia del 15 de junio de 2017, radicado 63001-2333-000-2017-00225-00, ordenó a la Procuraduría General de la Nación realizar el estudio sobre el nombramiento, y en caso de encontrar una persona con menor derecho, es decir, en un puesto inferior en la lista de elegibles o en provisionalidad o encargo, nombrado dentro de los cargos de preferencia seleccionados por el accionante, debía nombrarlo en dicha sede territorial, o incluir aquellos cargos que no hubieren sido ofertados en la convocatoria que se encuentren en provisionalidad, atendiendo lo ordenado en la sentencia T 147 de 2013.

Aseveró que está desempleado, pues ante la publicación de la lista de legibles, solicitó la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios suscrito con el Politécnico Jaime Isaza Cadavid y renunció a los poderes que le habían conferido para representar en proceso judiciales.

Igualmente relacionó los créditos que tiene pendientes de pago, y agregó que su núcleo familiar está conformado por sus padres Gabriel Jaime Vásquez Mejía, vendedor ambulante con ingresos inferiores a un salario mínimo, Luz Dary Mesa Arboleda, ama de casa, sus hermanos Cristian Camilo Vásquez Mesa y Leidy Yuliana Vásquez Mesa, estudiantes sin ingresos económicos y su sobrino de tres años de edad, quienes dependen económicamente de él.

1.2 Solicitud

Pretende el reclamante que se deje sin efectos el decreto N° 3366 del 15 de junio de 2017 *"por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad"*, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que proceda de forma inmediata a rehacer la actuación, a fin de que se le permita escoger entre las sedes territoriales disponibles, aquella que sea de su interés en el departamento de Antioquia, así no hubiese sido ofertada dentro de la Convocatoria 051 de 2015.

De forma subsidiaria, suplicó, que se proceda con su nombramiento en el cargo que correspondía al señor Manuel Antonio Rendón Capera, o en cualquiera de los cargos que queden vacantes con ocasión de la no aceptación de quienes fueron nombrados en aplicación de la lista de elegibles, y antes de agotarse dicha lista con quienes ocuparon una posición inferior, en honor al principio del mérito.

Lo anterior, fue reiterado en memorial del 11 de julio de 2017, en donde destacó la obligación que tiene la Procuraduría General de la Nación de utilizar la lista de elegibles para proveer cargos no ofertados, conforme al artículo 216 del Decreto 262 de 2000, declarado exequible en las sentencias C-1148 de 2003 y C 281 de 2007, la resolución 195 del

17 de mayo de 2017 y lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-147 de 2013.

1.3 Trámite de admisión

Por medio de auto del 6 de julio de 2017, se admitió la presente acción, se dispuso vincular a Shirley María Méndez Barrera y a quienes según las resoluciones N° 195 del 17 de mayo de 2017 y 281 del 14 de junio de 2017, conforman la lista de elegibles para ocupar el cargo de profesional universitario, código 3PU, grado 17 (Convocatoria 051 de 2015), y se decretó como medida provisional, la suspensión de los efectos del decreto N° 3366 del 15 de junio de 2017 *“por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad”*, hasta que se profiriera la sentencia de tutela (folios 305).

1.4 Respuesta de la accionada y vinculados

1.4.1. Procuraduría General de la Nación, a través de apoderada judicial, solicitó que se deniegue el amparo constitucional, como quiera que, en aplicación estricta del orden de mérito de los integrantes de la lista, se asignaron las plazas de las ciudades de preferencia enunciadas por el actor, así:

Sede territorial	Nº de plazas	Participante (s)- según lista de elegibles
Andes	1	66
Cartagena	3	77,105,107
Pereira	2	31,33
Amagá	3	25,71, 81

Anotó que en la etapa de inscripción se puso en conocimiento de los interesados en participar en el concurso público de méritos el contenido del "Acuerdo de Inscripción", el cual definió que los participantes aceptaban todas las reglas y disposiciones del concurso, destacando aquella en la que se estableció que la sede territorial de ubicación inicial del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionadas por el aspirante y las sedes alternas, son una referencia a sus preferencias, pero que se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

Aseguró que no es posible ajustar las sedes de preferencia según las circunstancias especiales o individuales de los concursantes, ni incluir cargos adicionales a los señalados en la convocatoria para efectuar designaciones o nombramientos.

Reiteró que las reglas del concurso se establecieron de manera clara e inequívoca, dándole la oportunidad a todos los participantes de escoger las sedes de su preferencia, las cuales a su vez fueron utilizadas junto con el puesto ocupado en la lista de elegibles, como lineamientos claves para asignar la sede territorial en donde prestarán sus servicios.

Destacó que una vez se hayan efectuado todos los nombramientos en los cargos ofertados y se reciban las aceptaciones o rechazo de algunos de ellos, se procederá a recomponer cada una de las listas de elegibles y a realizar la oferta de los empleos que se encontraban en las convocatorias y que no fueron aceptados por aquellos que se encontraban en los primeros lugares de los cargos convocados.

Con respecto a la señora Shirley María Méndez precisó que se dio protección a la maternidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del decreto 262 de 2000.

1.4.2. Shirley María Méndez Barrera manifestó que en la actualidad se desempeña en el cargo de profesional universitario,

grado 17 de la Procuraduría Provincial de Magangué Sur de Bolívar y que estando vigente el concurso, solicitó a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación información sobre que funcionarios se encontraban ocupando los dos cargos profesionales universitario, grado 17, ofertados en la Procuraduría Provincial de Magangué, siendo la respuesta: 1. Hernán Darío Escobar Bravo; 2. Shirley María Méndez Barrera; 3. Ruby Margoth García Sampayo; 4. Javier Masson Lezama y 5. Ingris Paola Salas Arrieta, sin establecer los criterios para la escogencia.

Aseguró que se vio sorprendida con esta tutela, ya que el decreto 3366 del 15 de junio de 2017 no le ha sido comunicado, y que se le ha vulnerado el derecho a la igualdad y libre asociación sindical, pues hace parte del Sindicato de la Procuraduría SINTRAPROAN como miembro de la Junta Directiva Seccional Bolívar.

Advirtió que para la fecha de la expedición del acto administrativo se encontraba gozando de su periodo de lactancia materna, ya que dio a luz en el mes de enero de 2017, además que viene laborando en la entidad desde el 5 de julio de 2011, tiempo superior a los de los demás funcionarios que también se encuentran en provisionalidad en la sede Magangué.

En virtud de lo anterior, solicitó que se amparen los derechos del tutelante y su derecho a la igualdad, dado que la PGN no explica el

porqué de las 5 provisionalidades que existen en este momento en Magangué, la escogieron a ella sin tener en cuenta su situación personal. Así mismo, señaló que procederá a interponer las acciones legales una vez sea notificada del decreto.

Adicionalmente, con escrito del 11 de julio de 2017 aportó copia del oficio SGN° 004462 del 7 de julio de 2017, el cual recibió el 10 de julio de 2017, vía correo electrónico, en donde se le comunicó el vencimiento de su provisionalidad.

1.4.3. Jaime Garro Parra participante del concurso de méritos para el cargo de profesional universitario, código 3PU, grado 17, y quien ocupó el puesto 120 en la lista de elegibles, coadyuvó las solicitudes del actor, dado que seleccionó como sede de preferencia Rionegro, por cuanto la Procuraduría General de la Nación no ofreció la oportunidad de elegir las sedes Valle de Aburrá o Antioquia, y siendo su residencia y la de sus hijas menores de edad, una de ellas practicante del deporte BMX, esta ciudad, acude para que se protejan sus derechos fundamentales y se realice su nombramiento en uno de los cargos que queden vacantes en la Procuraduría Provincial de Rionegro, Valle de Aburrá o Antioquia.

1.4.4. Andrés Urán invocando su calidad de funcionario adscrito a la Procuraduría Provincial de Magangué, informó que la doctora Shirley Méndez no se encuentra en estado de embarazo, como fue comunicado a la Procuraduría, toda vez que en el mes de mayo perdió su hijo; igualmente, solicitó que se deje sin efectos la medida provisional, por lo que el accionante deberá tomar su puesto.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponderá a esta Sala determinar si el tutelado transgredió las prerrogativas deprecadas por Jaime Andrés Vásquez Mesa, al expedir el decreto N° 3366 de 2017, por medio del cual lo nombró en periodo de prueba en el cargo de profesional universitario, código 3PU, grado 17 de la Procuraduría Provincial de Magangué, sin atender el criterio de cercanía a las sedes que eligió, como participante del concurso de mérito para proveer empleos de carrera.

3. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública, o inclusive de los particulares en aquellos casos en que estén prestando un servicio público o en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión frente a estos, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o transitorio de los derechos.

En esta oportunidad resulta pertinente traer a colación lo que sobre la coadyuvancia en acciones de tutela ha expresado la Corporación Constitucional¹:

“...el coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias.”²

Frente a este planteamiento, es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el

¹ Sentencia T-1062/10

² Ver sentencia T-304 de 1996.

demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia”.

De manera que la intervención del tercero bajo la figura de coadyuvancia representa una ayuda o acompañamiento a las súplicas del actor, y no una acumulación de solicitudes en búsqueda del amparo de derechos fundamentales propios.

De otro lado, y centrándonos en el amparo rogado, encontramos que conforme al artículo 125 de la Constitución Política los empleos que ofrece el Estado Colombiano, por lo general, son de carrera administrativa, lo que implica la necesidad de proveerlos a través del mérito, principio constitucional que se materializa a través del concurso público, el cual garantizará que la elección de los aspirantes se realice en condiciones igualdad y con fundamento en criterios objetivos y no subjetivos, arbitrarios o clientelistas, puesto que surge para el nominador la obligación de respetar las reglas establecidas para el concurso, y por supuesto, los resultados que finalmente se verán reflejados en la lista de elegibles.

Ahora, ha sido invariable la posición de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los concursos. En tales eventos ha recordado que: *“las inconformidades que surjan*

de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa» (CSJ STC, 20 Feb. 2013, Rad. 2012-00100-01), lugar donde «es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [aquellos] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que la actora discuta el derecho que reclama» (CSJ STC, 25 Abr. 2012, Rad. 00257-01, reiterada en STC795-2016, 1 feb. 2016).

De igual forma, en relación a la posibilidad de suspender el acto administrativo discutido, ha exaltado:

«(...) Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio» (CSJ STC, 9 dic. 2011, Rad. 00330-01, reiterada en STC7687-2015, STC11056-2015 y STC594-2016).

Ello, habida cuenta que: “...la solicitud de suspensión, contrario a lo argumentado por el a quo, dicho trámite es tanto o más eficaz que la acción tutelar, sin desconocer que, ordinariamente los procesos contencioso administrativos resultan mucho más prolongados en el tiempo, no por ello pierden la idoneidad como senda jurídica para controvertir los excesos de la administración y, la suspensión, al resolverse desde el mismo momento de la admisión de la demanda se erige como una

medida cautelar apta y procedente para contener las consecuencias de la actuación cuestionada”³.

Pero este principio de subsidiariedad no sólo contempla la necesidad de acudir ante el juez natural, sino también, el deber de elevar, en primer lugar, las solicitudes o inconformidades que se tengan frente a la acción u omisión de la entidad, a fin de que ésta proporcione la información pertinente o cese en la afectación de los derechos que se consideran han sido vulnerados.

Sobre este tópico, en sentencia STC18278-2016, el órgano máximo de la jurisdicción ordinaria ilustró:

“...lo relativo a la forma en que se realizó la asignación de los nombramientos, es una petición que la actora debió haber realizado directamente a la Procuraduría General de la Nación, por lo que utilizar la tutela para estos fines contraría el principio de subsidiariedad.

Y es que este principio busca prevenir que el amparo sea utilizado como un instrumento para reemplazar los mecanismos ordinarios, pues éstos son los primeros llamados a proteger los derechos de los interesados y sólo ante su fracaso, es dable acudir a la tutela...

³ C.S.J. STC2769-2017

En contravía de lo señalado, la convocante acudió directamente al resguardo constitucional, cuando lo correcto era solicitar la información en aplicación del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, el cual establece que «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades... Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá... requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas...».

En suma, las actuaciones que se surten en el interior de un concurso de méritos son de carácter reglado y su cuestionamiento debe darse frente a la entidad convocante o a la delegada y ante los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴.

En el caso bajo estudio, y en lo relativo a la solicitud de Jaime Andrés Vásquez Mesa, que se anticipa no es de recibo, conviene rememorar lo siguiente:

* Con la resolución N° 332 del 12 de agosto de 2015, se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, estableciendo las diferentes etapas que se debían agotar para conformar la lista de elegibles, de que trata su artículo vigésimo, en el

⁴ C.S.J. STL18607-2016

que además se precisó *“Parágrafo. La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito”*.

* En la Convocatoria identificada con el No. 051 – 2015 se relacionaron ciento dieciocho (118) cargos de profesional universitario, código y grado 3PU-17.

* En la resolución 195 del 17 de mayo de 2017, modificada por la resolución 281 del 14 de junio de 2017, se publicó en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%.

*Fiel a las reglas previamente diseñadas para el concurso (resolución N° 332 del 12 de agosto de 2015), la entidad accionada elaboró la lista de elegibles y procedió a adelantar los respectivos nombramientos, entre los que se encuentra el de Jaime Andrés Vásquez Mesa, el que se materializó en el decreto N°. 3366 del 15 de junio de 2017, pero diferido ante las condiciones (en estado de embarazo o lactancia) de Shirley María Méndez Barrera, quien ostenta el cargo en provisionalidad de profesional universitaria código y grado 3PU-17 en la Procuraduría Provincial de Magangué.

Ahora, considera el libelista que fueron lesionados sus derechos fundamentales por cuanto para su nombramiento no se aplicó el criterio de cercanía de cara a la sede que eligió como preferente, ubicada en el departamento de Antioquia, y tampoco se le ofreció otro empleo, a sabiendas de que, haciendo uso de dicha lista, se deben proveer todos los cargos que se encuentran ocupados en modalidad de provisionalidad, es más, advirtió sobre el yerro en que se incurrió en el acto administrativo al relacionar sus sedes, y destacó la imposibilidad que se presenta para que pueda ejercer las funciones de forma inmediata.

Sin embargo, conforme a los medios probativos acopiados, y en detrimento del principio de subsidiariedad, tales inconformidades no fueron puestas en conocimiento de la accionada, quien valga decir, efectuó su nombramiento en sede distinta a las elegidas, con apego a lo estatuido en el artículo vigésimo de la resolución N° 332 del 12 de agosto de 2015, ya que éstas sólo son referencia de preferencias y fueron provistas con otros participantes, cuyo puntaje resultó ser superior al asignado al actor.

A esto se suma el hecho de que, aunque en sentencia T-147/13 la Corte Constitucional otorgó a la Procuraduría General de la Nación el término máximo de seis (6) meses, para iniciar los trámites de convocatoria a los concursos y proveer todos los cargos de carrera

ejercidos en provisionalidad, la misma Corporación en sentencia T-829/12, asentó que las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados. Al respecto dijo:

“Con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservando las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una transgresión a los derechos de los participantes y un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles...

*Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración **debe** hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional...*

Es importante señalar que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades

para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados”.

No existe entonces, óbice alguno para que se haya efectuado dicho nombramiento en sede distinta, y menos podrá exigírsele a la accionada la provisión de cargos ocupados en la modalidad de provisionalidad y que no fueron objeto de la convocatoria, toda vez que como lo enunció la Corte Constitucional, ello representa el desconocimiento de las reglas del concurso.

Así las cosas, las razones esbozadas por el tutelista no tiene vocación de prosperidad, máxime cuando no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y su nombramiento en periodo de prueba en la Procuraduría Provincial de Magangué, conlleva los mismos efectos (distanciamiento de su residencia) que traería el nombramiento en las demás sedes que eligió ubicadas por fuera del territorio de Antioquia.

En consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto admisorio del 6 de julio de 2017, consistente en la suspensión de los efectos del decreto N° 3366 del 15 de junio de 2017 *"por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad"*.

Finalmente, no se pierda de vista que conforme a lo dispuesto en precedencia, con respecto a la coadyuvancia, este Tribunal esta relevado de emitir pronunciamientos en interés de Jaime Garro Parra y de Shirley María Méndez Barrera, quienes al igual que el actor, podrán acudir a los mecanismos que el legislador ha dispuesto para la protección de los derechos que estiman lesionados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **LEVANTA** la media provisional decretada en el auto admisorio del 6 de julio de 2017, consistente en la suspensión de los efectos del decreto N° 3366 del 15 de junio de 2017 *"por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad"*. **NIEGA** el amparo solicitado por Jaime Andrés Vásquez Mesa contra la Procuraduría General de la Nación. **ORDENA** la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y dispone la remisión del expediente, en caso de no ser

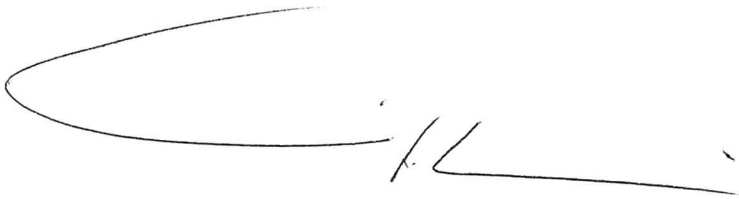
impugnada la decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, inciso 2° del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

Magistrada